

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA MARRERO OLIVEROS Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2003-10384-00

Revisado el expediente, se observa que el Consejo de Estado mediante providencia del 24 de mayo de 2017¹ revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo, condenando en abstracto a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional a pagar a los demandantes en partes iguales, por concepto de daño emergente y lucro cesante, la suma de dinero que resultara demostrada mediante incidente de liquidación de perjuicios².

Al respecto, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 172, reguló lo concerniente al trámite de las condenas que se realicen en abstracto, al disponer:

«Artículo 172. Condenas en abstracto. Modificado por el art. 56 de la Ley 446 de 1998. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» (subrayado fuera de texto).

En consideración a lo expuesto, se tiene de presente que le asiste a la parte interesada la carga de proponer la apertura del trámite incidental de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo que condena en abstracto o del auto de obediencia a lo decidido por el superior, siendo este último supuesto fáctico el aplicable al *sub examine*.

¹ Visto a folios 658 a de este cuaderno.

² Numeral tercero, sentencia del 24 de mayo de 2017, folio 693 y 694, Ibidem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto de obediencia a lo decidido por el superior fue notificado por anotación en estado el 09 de agosto de 2017³, el término indicado por el artículo 172 del C.C.A venció el pasado 03 de noviembre de 2017, sin que la parte demandante hubiese promovido el respectivo trámite incidental. En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Procédase con el archivo del expediente de la presente diligencia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, realícense las anotaciones de rigor y déjese la constancia correspondiente en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

³ Folio 705 reverso, ibídem.